FABIO DIAZ MESA
ABOGADO

Señor:
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | PROCESO VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTES: | JORGE NARANJO DOMINGUEZ y OTROS |
| DEMANDADOS: | HDI SEGUROS S.A. y OTRAS |
| RADICACIÓN No.: | 76001 3103 002-2024-00231-00 |

**FABIO DIAZ MESA,** ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 14.792 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ante usted con todo respeto comparezco, por medio del presente escrito, a descorrer el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo presentadas por las señoras **PAOLA ANDREA CORDOBA HINESTROZA y NANCY JANETH HINESTROZA GASPAR**, en los siguientes términos:

**1.- EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE FUERON OBJETO DE REPLICA Y DESCONOCIMIENTO.**

**HECHO 6°:** En el punto tercero (3) de su pronunciamiento, la parte demandada, sin un fundamento fáctico y legal que corresponda a la verdadera causa del trágico accidente de tránsito que da origen a su responsabilidad civil, de carácter extracontractual, pretende descargar la responsabilidad de lo ocurrido en la victima, cuando, por las características mismas de la vía, es claro que ello sucedió por su imprudencia, descuido e impericia, ya que tenía la posibilidad de evitarlo, por contar con un largo trayecto, buena visibilidad y tiempo para detenerse o esquivar a la víctima.

Solo un grave descuido en la actividad de la conducción vehicular, y no por causas imputables a la víctima, fue la causa y origen el fatal desenlace.

**HECHOS 7° y 8°**: Pretender escudarse en un informe de tránsito, para trasladarle la responsabilidad de lo ocurrido a la víctima, con afirmaciones que solo provienen de la imaginación del funcionario que lo redactó, desborda los principios de la lealtad y buena fe que deben honrar las partes y sus apoderados en el curso del proceso. (Art. 78 No. 1 C.G del P.)

Es claro que la funcionaria que redactó dicho informe, no presenció el accidente, pues se encontraba en ese momento en la sede de sus oficinas en Yumbo, como consta en la prueba documental que obra a folio 170 de los documentos ANEXOS aportados con la demanda.

Por lo tanto su conclusión de que el accidente se ocasionó por (la victima) ***"Cruzar sin observar: No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla"***, no es más que una conclusión hipotética totalmente ajena a la verdad real.

**HECHO 10° y 12°:** No es cierto lo afirmado. Si la señora Paola Andrea Córdoba Hinestroza, hubiera estado atenta y concentrada, conduciendo de forma prudente su vehículo automotor, habría tenido la oportunidad y el tiempo suficiente para detectar la presencia de la víctima y evitar colisionar con ella.

FABIO DIAZ MESA
ABOGADO

**2.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS**

**2.1.-** Con relación a la excepción denominada **"CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA".**

**1.-** No aplica el artículo 57 del C.N de T, incorrectamente citado, puesto que la señora BEATRIZ EUGENIA NARANJO DOMINGUEZ (q.e.p.d), no estaba transitando por "las zonas destinadas al tránsito de vehículos", toda vez que ella no iba caminado por la carretera.

Ella solo estaba cruzando la vía para pasar de un punto peatonal, a otro también peatonal.

**2.-** No aplica tampoco el artículo 58. Pues no hay prueba alguna de que la occisa hubiere puesto "en peligro su integridad física", como temerariamente le quieren hacer creer al despacho las demandadas.

**3.-** No aplica el artículo 59, no por inconstitucional sino por la imposibilidad física de su aplicación. Y nadie puede ser obligado a lo imposible.

Solamente los mayores adultos con dificultades de locomoción, o con claros síntomas de enajenación mental, podrían contar con el acompañamiento de una persona mayor de 16 años.

Pero es imposible imaginar que, en Colombia, país que estadísticamente está envejeciendo, miles de mayores adultos tengan la obligación de salir a circular por sus calles, cada uno de ellos acompañado por una persona mayor de 16 años. Ello ni es real ni prácticamente posible.

**4.-** Está perfectamente decantado y pacíficamente aceptado, tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina, que la decisión que se tome en el proceso penal para absolver al indiciado de su responsabilidad punitiva, en nada interfiere con la decisión de encontrarlo culpable, con fines indemnizatorios, en el proceso de responsabilidad civil.

**2.2**. En cuanto a la excepción: "**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR PERJUICIOS***".*

No es cierto lo afirmado en este medio de defensa. La relación de causalidad entre el hecho dañoso, (accidente de tránsito), causado por la actividad peligrosa (conducción de un vehículo automotor) y el daño, (fallecimiento de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez), está plenamente probado con el acervo probatorio documental aportado con la demanda.

**2.3.** En relación a la excepción: *"***INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN LAS PRETENSIONES***".*

La responsabilidad civil extracontractual que surge de los accidentes de tránsito, es OBJETIVA, razón por la cual la víctima, o sus causahabientes, no tienen la obligación de probar la culpa de quien conducía el rodante.

Solo tienen que probar el daño sufrido con el hecho.

FABIO DIAZ MESA
ABOGADO

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera constante e inveterada que el artículo 2536 del Código Civil Colombiano consagra una presunción de culpa en

contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña.

Así, en Sentencia de 14 de marzo de 1938 expresó:

*"… a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia".*

Por su parte la doctrina ha indicado:

*"Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al*
*"La evolución de la responsabilidad civil extracontractual como institución ha tenido dos lados opuestos, el de la responsabilidad objetiva basada en la teoría del riesgo y el de la responsabilidad subjetiva basada en la culpa. Esta situación la describe Jorge Santos Ballesteros, de la siguiente manera: "en la responsabilidad civil ha existido una constante que como en un movimiento de vaivén gravita alrededor de las nociones de culpa y de riesgo. En términos generales, como Josserand afirma, si se toma como criterio el primero de los conceptos mencionados, la responsabilidad civil es subjetiva, al paso que si fuere lo segundo es objetiva." 5 Este debate ha tomado vital importancia en el tema de la responsabilidad que surge por el ejercicio de actividades peligrosas, por cuanto, como se expondrá más adelante, en las actividades peligrosas "el hombre para desarrollar una labor adiciona a su fuerza una 'extraña', que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca en 'inminente peligro de recibir lesión', aunque la tarea 'se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige'."* (Responsabilidad objetiva: Una propuesta de modernización legislativa al régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas. Página 6. Santiago Acosta Betancourt Universidad de los Andes).

**2.4.** En cuanto a la excepción: *"***CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS / CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE***"*.

Desconoce la excepcionante la naturaleza de los perjuicios, cuya reparación integral se solicita a través del presente proceso:

Ello para reiterar que los perjuicios, cuyo resarcimiento se está persiguiendo, son los perjuicios morales, de naturaleza extrapatrimonial**.**

El concepto de daño moral hace referencia al menoscabo de los bienes y derechos de la personalidad, al mismo tiempo que afecta a la esfera psicofísica. Es decir, encuentra su fundamento en los sentimientos, sufrimiento, angustia o reputación de la persona

Para acreditar el daño moral, el afectado solo debe demostrar que existe una conducta ilícita y que esta afectó a la persona.

En este caso a los demandantes, quienes perdieron de forma trágica a su hermana Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez.

FABIO DIAZ MESA
ABOGADO

**2.5.** En cuanto a la excepción denominada: **"REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS".**

Medio de defensa destinado al fracaso, pues el accidente no se ocasionó por culpa de la víctima, sino por la imprudencia, negligencia y descuido de la conductora del rodante que le causó las lesiones que provocaron la muerte de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez. (q.e.p.d)

**2.6. EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA: "LA INNOMINADA".**

Me atengo, respecto a este medio de defensa, al acervo probatorio aportado, que demuestra que no existe ninguna excepción que deba ser decretada de manera oficiosa, por parte del despacho.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.- Sírvase citar y hacer comparecer a las demandadas **PAOLA ANDREA CORDOBA HINESTROZA y NANCY JANETH HINESTROZA GASPAR**, para que, bajo juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en audiencia sobre los hechos, tanto de la demanda, como de las excepciones propuestas.

**2.-** Sírvase citar y hacer comparecer al representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A. Señor **SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY**, para que, bajo juramento, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia sobre los hechos, tanto de la demanda, como de las excepciones propuestas.

**3.- CITACION AL PERITO:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, sírvase señor Juez ordenar la comparecencia de la perito **Ana Isabel Valencia Pérez**, quien elaboró la experticia aportada por la parte demandada, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen por ella realizado.

Del Señor Juez, atentamente

**FABIO DIAZ MESA**
C.C. No: 14.974.416 de Cali
T.P. No.14.792 de C.S.J.